



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0069/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0015, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Señora Fernanda Birelza Moronta Mordán contra la Sentencia TC/1193/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/1193/24, objeto del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, fue dictada, en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Su parte dispositiva expresó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Fernanda Birelza Moronta Mordán contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).*

SEGUNDO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

TERCERO: ORDENAR *la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Fernanda Birelza Moronta Mordán y, a las partes recurridas, señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán.*

CUARTO: DISPONER *que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional fue interpuesto por la Señora Fernanda Birelza Moronta Mordán mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En el expediente no reposa constancia de notificación del indicado recurso.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Este tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que Sentencia núm. 62 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

(...)

9.5 Conforme con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. 62 fue notificada de manera íntegra y a su persona a la recurrente, Fernanda Birelza Moronta Mordán, mediante el Acto núm. 241/2019, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quien actuó a requerimiento de los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán.

9.6 Mientras que el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de la referida sentencia núm. 62, fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso había transcurrido un plazo de casi tres (3) meses, es decir, que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

9.7 En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, carece de objeto ponderar la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, la cual corre la misma suerte del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La señora Fernanda Birelza Moronta Mordán procura que este tribunal reconsidere la Sentencia TC/1193/24, por haber calculado erróneamente el plazo para interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; fundamenta sus alegatos en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que DICTARSE dicha sentencia el honorable tribunal no revisó el propio oficio interno que hace su secretaría a la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA devolviendo este y otros expedientes por no cumplir con el Art. 38 del Reglamento.

ATENDIDO: A que en ese tenor, el honorable Tribunal dictó la inadmisibilidad del recurso por ser supuestamente extemporáneo, sin verificar que la notificación que se alude que fuera notificada no pone fin al procedimiento o mejor dicho la decisión de las Salas Reunidas de la inadmisibilidad su notificación no apertura los plazos para el recurso de revisión por su mera estructural de que la misma se sostiene en parámetros que no son los mismos por lo cual el Tribunal Constitucional ha retenido la extemporaneidad, cuando hace un mero calculo del tiempo. (SIC)

ATENDIDO: A que, en ese tenor por el Principio de revisión de las omisiones puede retractarse de su propia sentencia revisando el medio de inadmisibilidad en virtud también del Principio de Razonabilidad y logicidad al respecto. (SIC)

La parte recurrente concluye solicitando a este tribunal constitucional:

POR TALES MOTIVOS solicitamos REVISAR Y POR VIA DE CONSECUENCIA RETRATARSE del error por OMISION y en consecuencia se produzca la revisión jurisdiccional de la sentencia rendida con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no consta escrito de defensa ni tampoco notificación del presente recurso de revisión contra la Sentencia TC/1193/24, realizada a la parte recurrida, los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán. A pesar de que este es *un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.* (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente expediente constan los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, depositado ante este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia TC/1193/2024, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Comunicación de devolución de expedientes emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, la señora Fernanda Birelza Mordán procura la revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia TC/1193/24, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La indicada decisión declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y la suspensión interpuestos por la señora Fernanda Birelza Mordán contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

Este Tribunal Constitucional estima inadmisibles el presente recurso, en atención a las siguientes reflexiones:

9.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/1193/24, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por este mismo tribunal, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Fernanda Birelza Mordán contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

9.2. En tal sentido, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la señora Fernanda Birelza Mordán depositó ante la Secretaría de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual solicita la revisión de la Sentencia TC/1193/24, con la finalidad de anular la referida decisión, por la alegada vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.3. A este respecto, el artículo 184 de la Constitución, así como el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 establecen que las sentencias dictadas por este órgano constitucional tienen carácter definitivo e irrevocable.

9.4. El artículo 184 de la Constitución establece que (...) *sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. En los mismos términos, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, dispone que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

9.5. De la lectura de los textos previamente citados se desprende que las decisiones emanadas de este colegiado son definitivas e inimpugnables; en consecuencia, no son susceptibles de revisión ante este mismo tribunal ni por otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material. En ese caso específico, este tribunal está facultado para revisar sus propias decisiones, siempre que se trate de errores de carácter tipográfico su ortográficos que no alteren el contenido de la decisión, ya que lo contrario atentaría contra el principio constitucional de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

9.6. A la luz de lo antes expuesto, este tribunal procederá a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TC/1193/24, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por este mismo Tribunal Constitucional, en virtud del criterio establecido mediante la Sentencia TC/0694/24 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), p. 24]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional como en la Ley núm. 137-1 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por tanto, en lo adelante, el Tribunal optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, interpuesto por la señora Fernanda Birelza Mordán contra la Sentencia TC/1193/24, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Fernanda Birelza Moronta Mordán y a la parte recurrida los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria